Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 1° de octubre de 2013.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“F. D L C., I. c/ C., R. O. y otro s/ Ejecución de Honorarios”** (Expte. Nº 22.773-F- 2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 693/713 vta. el abogado I. F. d l C., por derecho propio, interpone Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Sentencia Definitiva de este Superior Tribunal Nº 02/SROE/13, obrante a fs. 684/690 vta.---

------ Comienza explicando el objeto de la pretensión en el punto I y en el II desarrolla los hechos de la causa. Refiere que la introducción de la cuestión federal fue oportuna e indica las veces que la sostuvo (punto III). En el punto VIII, desarrolla su agravio respecto de la sentencia de este Tribunal a la que califica de arbitraria por incurrir en omisiones y desaciertos de extrema gravedad, circunstancia que habilita, según sus términos, la procedencia del recurso extraordinario.----------

------ Cuestiona, asimismo, lo resuelto por este Cuerpo al no considerar definitiva la SI N° 118/2012 dictada por la Sala “B” de Cámara de

Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Invoca jurisprudencia nacional dictada en casos que califica de similares al de autos.----------

------ Como segundo agravio indica que el rechazo de su recurso de apelación ordinaria viola normas constitucionales como el derecho a la igualdad, a la propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad. Sostiene que al confirmarse el decisorio de la Alzada, queda firme un fallo lleno de desvíos lo que importa la conculcación del derecho consagrado en el art. 17 de la CN.----------

------ Solicita que este Superior Tribunal de Justicia conceda el recurso y a la Corte Suprema, que declare admisible la vía intentada y deje sin efecto lo resuelto con fecha 29/4/13.----------

------ La Municipalidad de Comodoro Rivadavia contesta los agravios a fs. 725/736 vta. En forma preliminar remarca que la actora insiste por tercera vez, con el cobro de intereses que no fueron permitidos por anatocismo en las instancias anteriores, ya que reitera los conceptos vertidos a lo largo del juicio. Efectúa liquidación, para demostrar las omisiones en las que incurre la recurrente para justificar su recurso extraordinario.----------

------ A continuación, sostiene los fundamentos de la sentencia de este Tribunal. Señala que no se han acreditado ni demostrado ninguna de las quejas efectuadas por la recurrente. Agrega que la SI N° 118/12 no es definitiva ni mucho menos arbitraria, ya que no siempre hay cuestión federal que deba defenderse en las interpretaciones de derecho común o

///

en la apreciación de los hechos. Enfatiza que no alcanza con disentir de lo resuelto por el Tribunal para justificar la vía extraordinaria intentada, por lo que solicita se la rechace.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Tal como lo disponen los artículos 259 y 260 del CPCC, este Tribunal resulta competente para llevar adelante el control de admisibilidad del Recurso Extraordinario, en consonancia con las previsiones emanadas de la Ley Nº 48 y de la Acordada N° 4/07 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **II.-** Dadas las pautas establecidas en dicha Acordada, se advierte que el recurso cuenta con la carátula completa y respeta la cantidad total de páginas que lo componen, extensión de los renglones y al tamaño de letra. No puede decirse lo mismo de la contestación al recurso extraordinario que efectúa la demandada, la cual ha sido realizada en hojas tamaño oficio en vez de A4, como lo ha establecido el Cimero Tribunal mediante Acordada N° 38/2011.----------

------ **III.-** El fallo opugnado proviene de este Superior Tribunal, por lo que se encuentra reunido el primer requisito previsto en el art. 14 de la Ley Nº 48 y 3, inc. a) de la Acordada 4/07.----------

------ Por su parte, se observa en la carátula un desarrollo extenso de los agravios de la recurrente. Así, cumple con lo dispuesto en el inc. "f" de la Acordada 4/07. También se completó el ítem "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", y se señalaron las presentaciones y fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo.---

------ **IV.-** Pero no sucede lo mismo con el cumplimiento de los recaudos que establece el art. 3° de dicha Acordada. El inc. b) exige el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso y que estén relacionadas con cuestiones federales. Aquí, si bien transcribe párrafos completos de jurisprudencia que califica adecuada para el caso, luego no explica cómo se relaciona el derecho que invoca con el supuesto bajo examen. Así, incumple además, con la exigencia de autonomía que reiteradamente ha señalado este Superior Tribunal respecto a la modalidad con que deben desarrollarse los antecedentes del juicio, pues solo se refiere a los aspectos del juicio que favorecen su postura. Por lo que este inciso se encuentra incumplido.----------

------ **V.-** La recurrente funda su recurso en la arbitrariedad de sentencia, con sustento en fallos jurisprudenciales que se refieren a supuestos en los cuales la Corte Suprema ha tratado los recursos extraordinarios, pero no explica por qué son aplicables al supuesto bajo examen. No se puede soslayar que la descalificación de un pronunciamiento por ser arbitrario, no constituye una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el art. 18

///

de la Constitución Nacional. Y con dicho criterio se entiende que la arbitrariedad nace con el dictado del acto inválido, por lo que se admite que sea introducida al dictarse el acto jurisdiccional así reputado (Confr.: “Contreras, Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. - 24/04/2001 - Fallos: 324:1344; Boletín de Jurisprudencia, Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, “Recurso Extraordinario y Recurso de Queja, Parte II”).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la causal de arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (in re "Finco"...febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como verdaderos actos jurisdiccionales (in re "Mafroba S.A...." marzo 2-982; "López"..., abril 9-977; "Bonorino"..., abril 13-982; "Gardellas de D´Atri..." febrero 9-982 y otros). ----------

------ La recurrente no explica ni demuestra por qué es arbitrario el criterio de este Cuerpo al declarar inadmisible el recurso de apelación ordinaria, ya que no acredita ningún elemento, ni concerniente al objeto como a los fundamentos del decisorio, que así lo indiquen (clasificación de Genero Carrió, “El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria”, T° I, Ed. Abeledo – Perrot, Año 1983, págs. 57, 58 y 59). Se incumple

así con lo dispuesto por el inc c) del art. 3° de la Acordada 4/07.----------
---

------ **VI**.- Además, ha expresado la Corte Suprema que corresponde al interesado exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia del pleito. La cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el juicio, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (Confr.: CSJN, Fallos, 259:224; 305:1690).----------

------ Ello implica que no se da cumplimiento al inc. e) del referido art. 3° de la Acordada 4/07, ya que el recurrente invoca en forma genérica derechos constitucionales, bajo el título “Segundo agravio. La afectación de garantías y derechos constitucionales”, y con la sola enunciación, considera que es suficiente para habilitar el remedio intentado. Ello no alcanza para admitir el recurso (Confr.: CSJN, Fallos 298:30; 302:836; este Cuerpo, SI N° 04/SRE/11).----------

------ Lejos está de acreditar por qué se equivocó este Cuerpo al declarar que no era definitivo el fallo apelado, o equiparable a tal, o qué derecho constitucional se conculca al quedar firme dicho pronunciamiento. La SD N° 2/SROE/13 dijo que no era sentencia definitiva la que resolvía confirmar la interlocutoria que desestimó la aplicación de capitalización de intereses. Agregó, que en todo caso, el pronunciamiento tendía a hacer efectivo el cobro de los honorarios de los letrados de la parte actora, en el estricto marco de las pautas establecidas en la sentencia definitiva. Este argumento, no es rebatido, ya que en el presente recurso no se explica de

///

manera concreta por qué dicho pronunciamiento impedía su tratamiento en otra oportunidad, ni mucho menos cuál fue el perjuicio concreto que el rechazo a la apelación ordinaria le produjo.----------

------ No se satisface, entonces, la carga de demostrar que se trata de una sentencia definitiva, cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (confr.: CSJN; Fallos, 303:1094 y Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366). El simple enunciado que el recurso se interpone contra un decisorio definitivo, no cumple esta exigencia.----------

------ Además, la Corte exige que en el recurso extraordinario se realice una crítica adecuada, rigurosa, fundada, concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (Confr.: CSJN, Fallos, 314:401; 316:2609, entre otros). En el recurso bajo análisis, se expresa la disconformidad con lo resuelto por este Tribunal pero ello solo no alcanza para satisfacer la carga de la fundamentación autónoma (art. 15 de la Ley N° 48).----------

------ **VII.-** Por último cabe recordar que la facultad de establecer los requisitos de admisibilidad de los recursos locales, es privativa de los tribunales provinciales, circunstancia ampliamente reconocida por la

Corte Suprema de Justicia de la Nación al establecer que: "Lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio -cuestiones reguladas por normas de las constituciones o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas" (Fallos, 330:4211; 326:2525; 314:1459; 314:312, 308:174).----------

------ **VIII.-** Es entonces que, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se puede afirmar que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere a este Tribunal el art. 11 de la Acordada N° 04/07 CSJN, corresponde su rechazo.----------

---

------ **IX.-** Dado el resultado obtenido, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada de la CSJN N° 4/07), sin regular honorarios a su letrado en función de resultar inoficiosa la tarea realizada, y establecer los honorarios de los letrados de la accionada, Dres. M. F. M., O. H. y N. L., en forma conjunta, en el 25% de los que a su parte le fueran fijados en la instancia de origen (arts. 5, 9, 13 y 46 del CPCC), con más el IVA si correspondiere.----------

---

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Dr. I. F. d l C. por derecho propio, obrante a fs. 693/713 vta..----------

------ 2°) **COSTAS** al recurrente vencido (art. 69, primera parte del CPCC).----------

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios al presentante dado el rechazo del recurso (art. 3 de la Ley XIII N° 4 y 11 de la Acordada de la CSJN N° 04/07).----------

------ 4°) **REGULAR** los honorarios de los letrados de la accionada, Dres. M. F. M., O. H. y N. L., en forma conjunta, en el 25% de los que a su parte le fueran fijados en la instancia de origen (arts. 5, 9, 13 y 46 del CPCC), con más el IVA si correspondiere.----------

///

------ 5º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **02** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.013**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **94** S.R.O.E./2013 CONSTE

///